



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-41/2025

ACTOR: RIGOBERTO ALMANZA RICO¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA³

Ciudad de México, *dos de abril de dos mil veinticinco*⁴.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de candidaturas controvertida, toda vez que los agravios son **ineficaces**, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG228/2025, mediante el cual instruyó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
- (2) Respecto de ello, la parte actora controvierte el procedimiento de asignación y el listado definitivo de personas candidatas a juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación aprobado por el INE, al considerar que en su calidad de juez en funciones fue ubicado para contender en un distrito judicial diverso al que se

¹ En lo sucesivo actor, promovente, parte actora o demandante.

² En adelante, "Consejo General del INE".

³ Colaboró: María Fernanda Arellano valde e Ivonne Zempoaltecatl Ruiz

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

SUP-JE-41/2025

encuentra la residencia del juzgado donde actualmente ejerce funciones.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (4) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto⁵ por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.
- (6) **Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el DOF, la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se emplazó a los Poderes de la Unión a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (7) **Convocatoria para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrado el Comité responsable, el cuatro de noviembre, se emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

⁵ En lo posterior, DOF.



- (8) **Aprobación de marco geográfico (INE/CG2362/2024).** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió Acuerdo mediante al cual se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el referido proceso electoral extraordinario.
- (9) **Procedimiento para la asignación de candidaturas (INE/CG63/2025).** El diez de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG63/2025, por el que se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.
- (10) **Listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación (INE/CG227/2025).** El veintiuno de marzo, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se llevó a cabo el procedimiento para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia.
- (11) **Acuerdo INE/CG228/2025.** El veintiuno de marzo, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se llevó a cabo el procedimiento para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, en el cual el actor apareció de la siguiente manera:

PODER POSTULA	CIRCUITO JUDICIAL	ESPECIALIDAD	AP PAT	AP MAT	NOMBRE	SEXO
EF	10	LABORAL	ALMANZA	RICO	RIGOBERTO	H

- (12) **Demanda.** El veintidós de marzo, la parte actora presentó a través del sistema de Juicio en Línea, el medio de impugnación al rubro indicado, a efecto de reclamar el procedimiento de asignación y el consecuente listado definitivo de personas candidatas.

III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-41/2025 y turnarlo a la ponencia

SUP-JE-41/2025

de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

- (14) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.
- (15) **Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública del dos de abril, la mayoría del pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto de resolución propuesto, turnándosela realización del engrose respectivo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, un juez de distrito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva⁷.

V. PROCEDENCIA

- (17) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme se analiza.
- (18) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la plataforma de juicio en línea y contiene el nombre y la firma electrónica de la parte actora; se señala el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios que le causa el acto impugnado.

⁶ En adelante, Ley de medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 256, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 111 y 112 de la Ley de medios.



- (19) **Oportunidad.** Se presentó oportunamente ya que, si el acto impugnado se suscitó el veintiuno de marzo y la demanda se presentó el siguiente veintidós, es evidente que se está dentro del plazo de tres días para presentar el juicio electoral correspondiente.
- (20) **Interés jurídico y personería.** Se satisfacen los requisitos, dado el actor acude en su calidad de candidato a juez de Distrito especializado en materia laboral (Tribunal Laboral Federal) del Decimo Circuito (Tabasco y Veracruz) y se duele de la asignación de su candidatura para contender en un distrito judicial diverso al que se encuentra el juzgado en donde actualmente ejerce funciones.
- (21) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

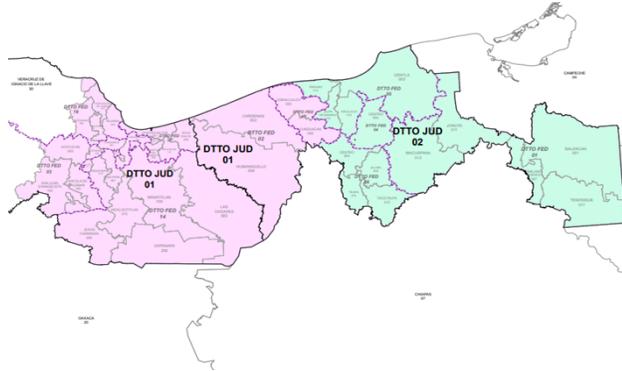
a) Contexto

- (22) En sesión de diez de febrero, el CGINE emitió el Acuerdo INE/CG63/2025, por el que se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.
- (23) En dicho acuerdo se sostuvo que el marco geográfico electoral, aprobado por el CG del INE, se alineaba a lo dispuesto por el artículo 96 constitucional, en el sentido de que, para el caso de la elección de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito se realizará por circuito judicial, y la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.
- (24) Asimismo, se estableció que el marco geográfico electoral contempla la subdivisión de los treinta y dos circuitos en sesenta distritos judiciales electorales, en diecisiete de esos circuitos se determinó que tanto los cargos de las magistraturas como de

SUP-JE-41/2025

personas juzgadoras de distrito se asignen sin ningún tipo de subdivisión, es decir, en esos diecisiete circuitos se determinó no formar más de un distrito judicial electoral debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.

- (25) Además, se precisó que, en once casos, los circuitos judiciales comprenderían dos distritos judiciales electorales, en otros dos casos se integrarían por tres distritos, en Jalisco cuatro distritos electorales, y el circuito uno, con sede en Ciudad de México, tuvo que ser dividido en once distritos debido a la cantidad de cargos a elegir, por lo que el número de cargos a elegir en cada distrito judicial electoral corresponde a materias de distinta naturaleza.
- (26) Por lo anterior, es que se arribó a la conclusión de que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir de manera aleatoria qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral.
- (27) En tal sentido, el veintiuno de marzo se llevó a cabo el procedimiento mediante un mecanismo aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia. Dicho de otro modo, se implementó el mecanismo previsto en el diverso INE/CG63/2025.
- (28) En el presente asunto, el actor acude en su calidad de candidato al cargo de juez de Distrito especializado en Materia Laboral (Tribunal Laboral Federal) en el estado de Veracruz, que corresponde al Décimo Circuito (Tabasco y Veracruz), para controvertir que en el procedimiento para la asignación de las candidaturas en cada DJE, según materia o especialidad, implementado y ejecutado en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, fue asignado al DJE número 2, a pesar de encontrarse en funciones en el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.
- (29) Esto debido a que, el CG del INE dividió ese Circuito en dos Distritos Judiciales Electorales de la siguiente manera:



- (30) Se advierte que el Décimo Circuito Judicial comparte las entidades federativas de **Tabasco y Veracruz**, para efectos de la elección de personas juzgadoras federales **fue dividido en dos DJE**, en los cuales se elegirán en total treinta y dos cargos, diecinueve magistraturas de Circuito y trece juzgados de Distrito, como se advierte en el acuerdo INE/CG62/2025, por el que se ajusta el Marco Geográfico Electoral en el proceso de elección extraordinario, aprobado mediante el diverso INE/CG2362/2024⁸.
- (31) Posteriormente, el INE definió mediante un mecanismo aleatorio electrónico, cómo quedarían distribuidas las diversas candidaturas.
- (32) En el caso, el actor **fue asignado al Distrito Judicial Electoral 2, en el Décimo Circuito**, el comprende municipios y poblaciones del estado de Tabasco, sin que se contemple la ciudad de Coatzacoalcos Veracruz, que es donde se desempeña como persona juzgadora.
- (33) Inconforme con ello, promueve el presente juicio, al considerar que la asignación a un Distrito Judicial Electoral en un estado distinto al de su adscripción, genera una presunta situación de desigualdad y desventaja frente a otros candidatos, puesto que se le obliga a competir en un

⁸ **“Criterio 4. Circuitos Judiciales que comparten entidades:**

[...]

3. **Tabasco, Circuito Judicial X**, donde además de contar con los municipios de la entidad se conforma con los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza del estado de Veracruz.” [...]

SUP-JE-41/2025

territorio con el que no está familiarizado, tiene menor conocimiento del contexto jurídico y social, así como menor vinculación con la comunidad, situación que vulnera el principio de imparcialidad, que exige que las autoridades electorales garanticen un trato equitativo a todos los participantes en el proceso electivo.

- (34) Por lo que se le debió asignar al Distrito 2, que es en donde se ubica el órgano jurisdiccional del cual es titular, pues así lo establece expresamente el Procedimiento para la Asignación.
- (35) A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que su pretensión es que se **modifique** el registro de su candidatura como juez de Distrito especializado en materia laboral (Tribunal Laboral Federal) del Décimo Circuito (Tabasco y Veracruz).
- (36) Lo anterior dado que, el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, aprobado mediante el diverso acuerdo INE/CG63/2025, establecía que en el caso de las candidaturas que actualmente se encontraban en funciones, se realizaría la asignación para contener dentro del distrito judicial electoral en donde se encontrara el juzgado al que estuviera adscrito.
- (37) Así, **se duele de la falta de cumplimiento al procedimiento previamente establecido en dicho acuerdo**, porque aun cuando la residencia del juzgado que actualmente encabeza se encuentra en Coatzacoalcos, Veracruz, correspondiente al distrito judicial 1, su candidatura fue asignada a un distrito judicial diverso.

b) Metodología

- (38) De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios de forma conjunta, derivado de que todos están encaminados a evidenciar presuntas



irregularidades en los resultados del procedimiento de asignación de candidaturas. Sin que lo anterior, le depare perjuicio alguno, pues lo realmente trascendente es que todos sus agravios sean objeto de análisis.⁹

c) Decisión

(39) Esta Sala Superior estima que los agravios son **ineficaces** y, en consecuencia, debe confirmarse, en la materia de impugnación, la asignación de candidaturas controvertida, al actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

(40) Esto es así, dado que los agravios expuestos por el actor se dirigen a controvertir el marco geográfico y la aplicabilidad de una regla del procedimiento de asignación, aspectos respecto de los cuales este órgano jurisdiccional ya se pronunció al resolver el diverso **SUP-JDC-1269/2025 y acumulados**.

d) Marco normativo

(41) La Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica.

(42) Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:¹⁰

a) La primera, conocida como de **eficacia directa**, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y

b) La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁰ Jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

SUP-JE-41/2025

- (43) Conforme con lo anterior, es posible señalar que la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene por objetivo robustecer la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

e) Caso concreto

- (44) Como se adelantó, se estima que debe confirmarse el acuerdo impugnado al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- (45) Esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados resolvió que era legal el procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, conforme lo siguiente:

...

Por tanto, es evidente que, si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, lo que incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin.

*Así las cosas, en ejercicio de esta facultad, la responsable consideró que surgía la necesidad de contar con un **procedimiento para definir qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral**, en atención a que el número de distritos judiciales electorales no es coincidente con el número de cargos de cada especialidad de acuerdo con el criterio consistente en que la ciudadanía deberá elegir al menos un cargo en materia penal, así como otorgarle la oportunidad de elegir cargos de distintas especialidades, en la medida de lo posible.*

*Por ello, advirtió la necesidad **de crear un procedimiento con la finalidad de establecer las directrices para la asignación de candidaturas de jueces, juezas y magistraturas por tipo de especialidad o materia en los 15 circuitos judiciales** en donde el marco geográfico electoral determina una subdivisión en, al menos, dos distritos judiciales electorales.*

Para ello, estableció un procedimiento en distintas fases, que se basa principalmente en la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático que garantiza una aleatoriedad completa, que busca garantizar una asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, el cual previó que, además, fuera ejecutado de forma pública, para promover una mayor transparencia, en observancia a los principios rectores que rigen la función electoral.



(...)
Énfasis añadido

- (46) De acuerdo con lo anterior, **es evidente que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada**, ya que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez del procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, por lo que, si los argumentos de la parte actora están dirigidos a controvertir los resultados derivados de dicho mecanismo, deben calificarse como **inoperantes**.
- (47) En efecto, si ya fue validado por este Tribunal el establecimiento de un procedimiento público formado por distintas fases constituidas por la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático, garantizando la asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, existe un impedimento formal para analizar los resultados obtenidos de dicho mecanismo, de ahí la **inoperancia** de los agravios hechos valer por la parte actora.
- (48) Aunado a que la implementación del procedimiento impugnado sólo es la forma a través de la cual el INE le da certeza y operatividad al proceso electoral extraordinario en curso. Máxime que en el caso la parte actora lo que pretende es modificar el registro de su candidatura a efecto de que se le asigne en el Distrito Judicial Electoral 1 por ser donde tiene residencia el juzgado donde ejerce su función.
- (49) En todo caso, esta Sala Superior considera que el procedimiento se realizó conforme a Derecho, ya que las personas candidatas en funciones de titular de un tribunal o juzgado fueron asignadas de forma aleatoria a competir por un cargo acorde con su especialidad en el Distrito Judicial Electoral respectivo.

SUP-JE-41/2025

- (50) Lo anterior ya que se tomó en cuenta tanto lo previsto en el punto 3, numeral 2, inciso c),¹¹ como el punto iii del punto 4¹² del Anexo titulado “*Procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad*”, que forma parte del acuerdo INE/CG63/2025.
- (51) Al haberse desestimado los planteamientos realizados por la parte actora, esta Sala superior considera que debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular y con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ C). El código alfanumérico de la candidatura de género femenino postulada por el Poder Ejecutivo con el número aleatorio más pequeño se asigna al primer DJE en el que se distribuyó al menos un cargo de la especialidad correspondiente, el código con el valor más pequeño postulado por el Poder Judicial se asigna al siguiente espacio disponible en ese mismo DJE, la clave con el valor aleatorio más pequeño en el listado de candidatas postuladas por el Poder Legislativo en orden ascendente se asigna al siguiente espacio disponible en ese mismo DJE, y así sucesivamente hasta que se hayan repartido todas las candidatas entre los DJE donde haya contienda de esa especialidad. Cuando se completa el número de candidaturas en un DJE se asigna al siguiente distrito judicial donde se haya distribuido un cargo de la especialidad. Se realiza el mismo procedimiento para los candidatos hombres, también en orden ascendente de acuerdo con el valor del número aleatorio.

¹² En el caso de que una candidatura sea postulada simultáneamente por dos Poderes de la Federación, únicamente se hará la asignación a un DJE en el que se elija un cargo de la especialidad correspondiente.



VOTO PARTICULAR¹³ QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-41/2025 (PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS A ELEGIR EN CADA DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL)

I. Introducción

Formulo este voto particular, porque **difiero del criterio mayoritario** por el cual se confirmó el acto impugnado, al estimar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el diverso Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

En mi concepto, si bien en esa sentencia se confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral autorizó la implementación de un mecanismo aleatorio de asignación de candidaturas para los diversos Distritos, no se analizaron los planteamientos concretos que la parte actora expone en el asunto materia del presente voto, de ahí que no se puede tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Para justificar el sentido de mi voto, expongo los antecedentes relevantes, el sentido de la decisión mayoritaria y desarrollo las razones de mi disenso.

II. Contexto del caso

El 21 de marzo del presente año, mediante una sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se llevó a cabo el procedimiento o sorteo digital para la asignación de los Distritos Judiciales Electorales para las candidaturas por especialidad o materia.

En el caso, el actor impugna los resultados del procedimiento, debido a que su candidatura fue asignada para contender en un

¹³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JE-41/2025

Distrito Judicial Electoral que no corresponde territorialmente con la adscripción del órgano jurisdiccional en el que se desempeña actualmente, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, así como el consecuente listado definitivo de personas candidatas.

En efecto, el actor es un candidato al cargo de **juez de Distrito Especializado en Materia Laboral (Tribunal Laboral Federal) en el estado de Veracruz, que corresponde al Décimo Circuito (Tabasco y Veracruz)**, que fue asignado al Distrito Judicial Electoral **número 2**, a pesar de encontrarse en funciones en el **Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz**. Por tanto, su pretensión es que se traslade su candidatura al **Distrito 1**.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de la Sala Superior determinó que los agravios son inoperantes y, en consecuencia, se **confirmó el acuerdo impugnado**, al actualizarse la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, a partir de lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados. Específicamente, porque, en el asunto referido, este órgano superior de justicia se pronunció sobre la validez del mecanismo aleatorio para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir para cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad.

Bajo la perspectiva de la mayoría, el hecho de que en ese precedente se confirmara el Acuerdo INE/CG63/2025 –por medio del cual se autorizó el citado procedimiento para la asignación de candidaturas–, impide llevar a cabo el análisis de los resultados que arrojó la ejecución del mecanismo que se discute en el caso concreto.

IV. Razones del disenso

Contrario a lo resuelto por mayoría, estimo que **lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados no actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente asunto**, es decir, que las consideraciones vertidas en esa sentencia no son aptas para condicionar procesalmente lo que



esta Sala Superior pueda decidir en posteriores asuntos, en atención a lo que explico enseguida.

Como se menciona en la sentencia dictada en ese precedente, las personas actoras controvirtieron, de entre otras determinaciones, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se autorizó la implementación de un mecanismo de asignación de candidaturas para los diversos Distritos, esencialmente, porque, en concepto de las personas promoventes, atentaba en contra de la seguridad jurídica, ya que el procedimiento aleatorio no está previsto legalmente.

En la citada sentencia, se desestimó ese planteamiento, conforme a lo siguiente:

- a. Se calificó como infundado, pues se consideró que “si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, lo que incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin”.
- b. Se calificó como inoperante, al considerar que las “razones que la responsable expuso para establecer este procedimiento novedoso **no son eficazmente controvertidas por la parte actora**, ya que se limita a afirmar que vulnera la seguridad jurídica y que todo el procedimiento trasgrede sus derechos político-electorales, pero en modo alguno formula argumentos para desvirtuar las razones que sustentaron la decisión de la autoridad”.

Como puede apreciarse, **en esa ejecutoria simplemente se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí está facultado para implementar un mecanismo de asignación de candidaturas** –lo cual no está controvertido en el asunto materia del presente voto–, y que las razones que dio la autoridad para establecer ese procedimiento no fueron

SUP-JE-41/2025

controvertidas de manera eficaz, de ahí que la Sala Superior se encontraba procesalmente impedida para analizar su validez.

Así, es evidente que esas consideraciones no pueden constituir un obstáculo para que esta Sala Superior se pronuncie respecto de la problemática planteada en el presente asunto, pues aquí no se cuestiona la competencia de la autoridad responsable, sino los resultados concretos que arrojó la implementación del referido mecanismo de asignación, lo cual no ha sido objeto de un análisis de fondo en ningún caso analizado con anterioridad.

Aunado a ello, **incluso si se considerase que en ese precedente se validó el procedimiento para asignar aleatoriamente las candidaturas a los diversos distritos** y que, por ende, las reglas que conformaron ese mecanismo adquirieron definitividad y firmeza, **ello tampoco podría constituir un obstáculo para analizar el fondo del presente asunto.**

Lo anterior, **pues la parte actora cuestiona precisamente que una de esas reglas fue inobservada**, es decir, que el acto material de asignación fue realizado en contravención a una norma expresa que la propia autoridad emitió, lo cual evidentemente sí podría ser analizado por este Tribunal.

Por ende, considero que los motivos de inconformidad expuestos por la parte promovente no debieron calificarse como inoperantes, sino que debieron analizarse de fondo.

V. En cuando el fondo, debió revocarse el procedimiento de asignación de candidaturas

Considero que los agravios planteados debieron calificarse como fundados y, en consecuencia, se debió ordenar a la autoridad responsable que repitiera el procedimiento de asignación de candidaturas, en lo respectivo al cargo para el cual el actor está postulado, conforme a las consideraciones siguientes.



- **Marco jurídico**

El Consejo General del INE aprobó el marco geográfico del proceso electoral extraordinario en curso¹⁴, en el que determinó la subdivisión de los 32 Circuitos Judiciales en 60 Distritos Judiciales Electorales, así como el número de cargos (magistraturas y jueces) a elegir en cada Circuito Judicial.

Posteriormente, esa misma autoridad administrativa determinó el Procedimiento para la Asignación¹⁵, el cual se basa en la asignación de números aleatorios con el objetivo de garantizar la imparcialidad y comprende las etapas siguientes:

- a. Lista.** Generación de listas de candidaturas con clave alfanumérica por Circuito Judicial y especialidad o materia en cada uno de ellos.

El objetivo de esta práctica es garantizar la imparcialidad de la asignación, pues se busca que quien conduzca el acto de asignación aleatoria no conozca los nombres de las personas candidatas y sean identificadas, únicamente, con la clave alfanumérica que se creó con anterioridad.

- b. Acto público de asignación.** Este procedimiento se llevará a cabo mediante una interfaz programada para aplicar los siguientes pasos:

- i.* A cada código alfanumérico de cada listado de candidaturas por especialidad o materia en cada Circuito Judicial se le genera, mediante un programa informático, un número aleatorio en el intervalo [0,1].
- ii.* Se generan listados ordenados por especialidad, por poder postulante y por género, y se ordena cada código alfanumérico dentro de su listado de forma

¹⁴ Acuerdo INE/CG2362/2024, emitido por el Consejo General del INE el 21 de noviembre de 2024, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177697/CGExu202411-21-ap-6.pdf>.

¹⁵ Acuerdo INE/CG63/2025, emitido por el Consejo General del INE el 10 de febrero de 2025, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179112/CGEx202502-10-ap-6.pdf>.

SUP-JE-41/2025

ascendente, de acuerdo con el número aleatorio generado.

Se comienzan a asignar los Distritos Judiciales conforme a los códigos alfanuméricos aleatorios más pequeños del género femenino, de las candidatas postuladas por los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo en orden ascendente, y así sucesivamente hasta que se hayan repartido todas las candidatas entre los Distritos Judiciales en donde haya contienda de esa especialidad. Se realiza el mismo procedimiento para los candidatos del género masculino, también en orden ascendente de acuerdo con el valor del número aleatorio.

Sobre este punto, el Procedimiento para la Asignación establece expresamente que **“En el caso de las candidaturas que actualmente ocupan un cargo (en funciones), se realizará la asignación al DJE que contenga el juzgado que encabeza”**¹⁶.

iii. De forma alternativa, se van asignando las candidaturas de género femenino y del género masculino, hasta cubrir el total de los cargos de especialidad en todos los Distritos Judiciales que conformen el Circuito Judicial en donde se hayan distribuido los cargos de la especialidad.

c. Copias de listados. Se realizarán 3 copias de los listados obtenidos con la asignación de las candidaturas por especialidad o materia a un Distrito Judicial Electoral dentro de cada Circuito Judicial.

d. Vinculación de claves. Se procederá, en la misma sesión pública, a la vinculación de las claves ordenadas y asignadas por cada Distrito Judicial con el listado que contiene los nombres de las candidaturas por circuito y

¹⁶ Apartado 3, numeral 2, literal d, literal ii (énfasis añadido).



especialidad. Esta vinculación se hará mediante un programa informático.

Como puede observarse, aun cuando **el Procedimiento para la Asignación contempla de manera general un mecanismo aleatorio** para destinar a las candidaturas en los diversos Distritos Judiciales Electorales, **prevé como excepción a las candidaturas que actualmente ocupan un cargo** –es decir, que están en funciones–, **en cuyo caso dispone que la asignación se realizará al Distrito Judicial Electoral que contenga el órgano jurisdiccional que la persona candidata encabeza.**

- **Caso concreto y conclusión**

A partir de lo expuesto, considero que la solución jurídicamente correcta era la que en su momento fue presentada al pleno de esta Sala Superior por la magistrada Janine M. Otálora Malassis, en la que esencialmente sostenía que los agravios eran fundados, ya que de conformidad con las normas procedimentales que la propia autoridad responsable estableció, se le debió asignar al actor en el Distrito Judicial Electoral en el que se ubica el órgano jurisdiccional en el cual se desempeña como persona juzgadora, en funciones, es decir, **al Distrito Judicial Electoral 1, del Décimo Circuito.**

En efecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce que el actor fue asignado a un Distrito Judicial Electoral en el que no se ubica el juzgado del que actualmente es titular. Sin embargo, argumenta lo siguiente:

CONS	Actor	CARGO ASIGNADO	DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL	AGRAVIOS
1	<i>Rigoberto Almanza Rico</i>	<i>Juez de Distrito especializado en Materia de Trabajo (Tribunal Laboral Federal) Coatzacoalcos, Veracruz</i>	2	<i>La supuesta indebida asignación de su candidatura al Distrito Judicial Electoral número 02 del Circuito Judicial 10, solicitando se incorpore al</i>

				Distrito Judicial Electoral 01.
CONSIDERACIONES				
<p>De conformidad con el Marco Geográfico Electoral, en el circuito 07 de Veracruz sólo se disputará un cargo de magistratura de circuito de especialidad trabajo y éste está contenido en el Distrito Judicial Electoral 01.</p> <p>Según el mismo marco, en el Distrito Judicial Electoral 02 del mismo circuito no se consideró ningún cargo para dicha especialidad, por lo que, atendiendo a dicha circunstancia, <u>el actor sólo pudo ser asignado en el Distrito 01.</u></p> <p>Adicionalmente, el procedimiento de asignación de candidaturas por Distrito Judicial Electoral establece únicamente que una persona candidata que al momento de la aplicación es titular de un juzgado o tribunal (en funciones), sea asignada a un Distrito Judicial Electoral donde haya en contienda un cargo de magistratura o persona juzgadora de la misma especialidad del tribunal o juzgado que encabeza. en los casos en que haya cargos de una especialidad que se disputaron en dos o más Distritos Judiciales Electorales en un determinado circuito, las personas candidatas en funciones que encabezan un tribunal o juzgado de esa especialidad serán asignadas aleatoriamente en cualquiera de ellos, siempre asegurando que el tipo de cargo y la especialidad sea la misma que ostentan actualmente." [...]</p>				

Los argumentos expuestos carecen de sustento jurídico, conforme a lo siguiente:

a. Lo relativo a que en el **Séptimo Circuito en Veracruz**, sólo se disputará un cargo de magistratura de Circuito de Especialidad Trabajo y éste está contenido en el Distrito Judicial Electoral 01, resulta impreciso, pues el actor se encuentra adscrito al **Décimo Circuito**, que corresponde a los estados de Tabasco y Veracruz; además, no tiene impacto en el asunto, ya que el accionante es candidato a juez de Distrito y el procedimiento de asignación dispone que las personas juzgadoras en funciones deberán ser asignadas al Distrito que contenga el juzgado que encabecen, sin que se prevea como condición que en ese Distrito deba elegirse también un cargo de la misma especialidad.

b. De igual manera, cuando se sostiene que en el Distrito Judicial Electoral 02 del mismo Circuito no se consideró ningún cargo para dicha especialidad, por lo cual, atendiendo a dicha circunstancia, **el actor sólo pudo ser asignado en el Distrito 1**, deviene contradictorio e incorrecto, ya que ambos Distritos se elegirán



personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral -dos en cada uno-

c. Finalmente, la afirmación consistente en que *“en los casos en que haya cargos de una especialidad que se disputaron en dos o más Distritos Judiciales Electorales en un determinado Circuito, las personas candidatas en funciones que encabezan un Tribunal o Juzgado de esa especialidad serán asignadas aleatoriamente en cualquiera de ellos”*, contradice la regla expresa contenida en el procedimiento para la asignación, la cual, por el contrario, dispone que *“En el caso de las candidaturas que actualmente ocupan un cargo (en funciones), se realizará la asignación al DJE que contenga el juzgado que encabeza”*.

Lo anterior hace evidente, por una parte, una interpretación limitada del contenido del Acuerdo INE/CG63/2025 y a su anexo, por el que se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los Distritos Judiciales Electorales y, por otra, las inconsistencias en el procedimiento aleatorio de asignación realizado.

En virtud de lo anterior, considero que debió revocarse, en lo que fue materia de controversia, el listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, emitido de conformidad con el Acuerdo INE/CG228/2025, al encontrarse en el caso de excepción de la norma general de aleatoriedad, para el efecto de que la autoridad responsable emitiera y publicara una adenda al listado definitivo de personas candidatas en la que se asigne directamente al actor al Distrito Judicial Electoral número 1, del Décimo Circuito Judicial, que para efectos de votación comprende municipios y poblaciones del estado de Veracruz, entidad federativa en la que tiene su actual adscripción judicial.

Por tales motivos, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.